

Auto Interlocutorio 238.- Radicación 2022-00069.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

En escrito inmediatamente anterior el Mandatario Judicial de la parte demandante, ha presentado **REFORMA DE LA DEMANDA** en los términos del Artículo 93 del Código General del Proceso, dentro de este proceso **DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN)**, promovido por el ciudadano **JOHN JAIRO VILLA CASTRILLÓN**, en contra de los ciudadanos **ISLANDA PÉREZ MAYORGA, LUBIÁN VILLA CASTRILLÓN y GLORIA DENCY QUINTERO MONTOYA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2022-00069-00.-**

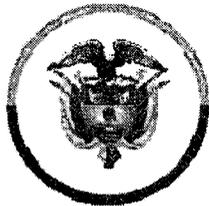
Manifiesta que invoca la aplicación de dicha figura jurídica, teniendo en cuenta que debe de adicionar y/o complementar los Acápites denominados **HECHOS, PRETENSIONES y PRUEBAS** del libelo introductorio.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preceptúa el Artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Artículo 93. *Corrección, aclaración y reforma de la demanda.* El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: **1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”
(Negrillas y subrayado fuera de texto).-

Se infiere claramente de la norma transcrita que la demanda es reformable por una sola vez y esto es precisamente lo que ha



ocurrido en el presente caso, máxime si tenemos en cuenta que aún no se ha señalado fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, de donde deviene entonces que ningún derecho se vulneraría a las partes, pues de esta forma se garantizarían Derechos Constitucionales Fundamentales del Debido Proceso y Defensa.-

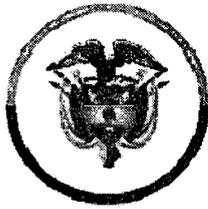
Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en alguna oportunidad puntualizó lo siguiente:

“...2. De suerte que en materia de reforma o adición de la demanda, una es la situación en que se encuentra el demandante cuando ya se ha enterado al demandado de las pretensiones de aquel y, otra es la posición en la que se encuentra el libelista cuando el demandado ignora en absoluto de que se le va a demandar. Los limitantes establecidos para el primer evento se justifican, puesto que no es equitativo y leal que el demandado quede expuesto a que el demandante modifique indefinida y sucesivamente su demanda. Por el contrario, en la segunda hipótesis, ninguna deslealtad ni perjuicio se le ocasionaría al demandado, porque de todas las correcciones, modificaciones y adiciones, se enteraría abinitio y oportunamente al recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, que en tal evento se encuentra conformada por el escrito original y el conjunto de modificaciones hechas a la misma...”.-

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica de la **REFORMA DE LA DEMANDA** estipulada por el Artículo 93 del Código General del Proceso y de reunir los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84 y 85 *Ibídem*, significando ello que se despachará favorablemente la petición, teniendo en cuenta la voluntad expresa del memorialista.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE:



PRIMERO: SE ACEPTA la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el Mandatario Judicial de la parte demandante, dentro de este proceso **DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN)**, promovido por el ciudadano **JOHN JAIRO VILLA CASTRILLÓN**, en contra de los ciudadanos **ISLANDA PÉREZ MAYORGA, LUBIÁN VILLA CASTRILLÓN** y **GLORIA DENCY QUINTERO MONTOYA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2022-00069-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 93 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se dispone **CORRER TRASLADO** de la **REFORMA DE LA DEMANDA** a la parte demandada, por la mitad del término inicial, es decir, **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, el cual correrá pasados tres (03) días hábiles desde la notificación, o sea, una vez este auto alcance ejecutoria.-

TERCERO: Esta decisión se notificará por Estado teniendo en cuenta que no se incluyeron nuevos demandados.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO-BERMÚDEZ
Juez